

CORNARE	Número de Expediente: 053780210215
NÚMERO RADICADO:	131-0159-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/02/2019	Hora: 16:19:34.96... Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución con radicado N° 131-1165 del 28 de diciembre de 2010, notificada de manera personal el día 12 de enero de 2011, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la Sociedad **A.P.S.A** con Nit. No 890.906.924-9 a través de su representante legal el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, en un caudal total de **1.062L/s**. Distribuidos así; para uso doméstico **0.030 L/seg**, y para uso pecuario **0.032L/seg**, a derivarse de la fuente de agua Sin Nombre N°1 (**FSN1**) en el mismo predio beneficiario en el sitio con coordenadas X: 854.965, Y: 1.157.051, Z: 2.218 m.s.n.m y para uso agrícola (**Riego**) **1.0L/s** a captarse de la fuente de agua Sin Nombre 2 (**FSN2**) en el mismo predio del usuario, en el sitio con coordenadas X: 854.927, Y: 1.157.272, Z: 2.284 m.s.n.m, en beneficio del predio identificado con **FMI No 017-31619**, con coordenadas X: 854.967, Y: 1.157.051, Z: 2300m.s.n.m (Cultivo San Isidro). Vigencia del permiso de diez (10) años, contados a partir de la notificación.

1.1. Que en la mencionada Resolución se estableció que debería dar cumplimiento a *i) Presentar los diseños (plano y memorias de cálculo) ii) Implementar dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento, iii) presentar la autorización sanitaria de las fuentes, iv) Presentar el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua y v) respete un caudal ecológico del 25% de la fuente.*

2. Que mediante oficio con radicado N° 131-6259 del 07 de octubre de 2016, la Sociedad **A.P.S.A** a través de su representante legal el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, allega a la Corporación los diseños de la obra de captación y control de caudal con sus respectivas memorias de cálculo, con el fin de garantizar una captación del caudal a implementar en la fuente Sin nombre N°2.

3. Que mediante Resolución N° 131-1019 del 29 de diciembre de 2016 y notificada por aviso el 25 de enero de 2017, Cornare acogió los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal presentados por la Sociedad **A.P.S.A**, representante legal por el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, para el caudal otorgado equivalente a 1 L/s, a derivarse de la Fuente Sin Nombre N°2., que en el mencionado Acto se requirió al representante legal para que en termino de sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del acto diera cumplimiento a las siguientes obligaciones: *i) Implemente los diseños acogidos para la Fuente Sin Nombre N°2, e informe a la Corporación para su respectiva evaluación y aprobación en campo y ii) Implemente los diseños entregados por la Corporación en la Fuente Sin Nombre N° 1, e informe para su respectiva evaluación y aprobación en campo.*

4. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento el día 22 de noviembre de 2018, generándose el Informe Técnico **112-1542 del 31 de diciembre de 2018**, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES:

En la actualidad la obra está captando el 100% del caudal de la fuente, dejando el cauce totalmente seco

En cada intento de recuperación de la fuente por efectos naturales y de escorrentías entre otros se vuelve a captar el recurso hídrico.

En todo el recorrido se encuentran fugas en la tubería, conducciones sin uso a los costados de la fuente

La obra de captación y control visitada tiene la boquilla sumergida de PVC de un diámetro de 2", pero no se evidencio en la caja de control el vertedero triangular acogido en el diseño en la RESOLUCION 131-1019-2016, Para un caudal de 1L/S

No se está respetando el caudal ecológico de la fuente, el cual corresponde al 25% aproximadamente del caudal total medio de la misma.

En caso de llegar a presentar sobrantes se deberán conducir a la misma fuente, lo que no se está manejando en el tanque de fibra (no aprobado)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos

de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua*, la cual en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la Sociedad **A.P.S.A** con Nit. No 890.906.924-9 a través de su representante legal el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-1165 del 28 de diciembre de 2010 y 131-1019 del 29 de diciembre de 2016, a la Sociedad **A.P.S.A** con Nit. No 890.906.924-9 a través de su representante legal el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 501146, o quien haga sus veces al momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
2. Implemente los diseños acogidos para la Fuente Sin Nombre N°2, e informe a la Corporación para su respectiva evaluación y aprobación en campo
3. Implemente los diseños entregados por la Corporación en la Fuente Sin Nombre N° 1, e informe para su respectiva evaluación y aprobación en campo.
4. Presente Autorización Sanitaria Favorable para las Fuentes Sin nombre 1 y 2, expedida por la Seccional de Salud de Antioquia.
5. Allegue las evidencias de la instalación del dispositivo de control de flujo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la Sociedad **A.P.S.A** con Nit. No 890.906.924-9 a través de su representante legal el señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones **131-1165 del 28 de diciembre de 2010** y **131-1019 del 29 de diciembre de 2016**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **AURELIO PIEDRAHITA CORREA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **A.P.S.A**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.10215

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyecto: Abogada/ Piedad úsuga Z

Técnico: Luz Stella Vélez

Fecha: 18/02/2019